



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 21 de octubre de 2025
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05360311000220250064802
Demandante	Jhony Alejandro Arteaga Ramírez
Demandada	Comisión de Carrera Especial -FGN- y Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024”
Providencia	Sentencia Nro. 271
Tema	Derecho de petición
Decisión	Confirma
Sustanciadora	Gloria Montoya Echeverri

Se resolverá la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia del 6 de agosto de los corrientes, adicionada en el proveído del 16 de septiembre, por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, en la acción de tutela incoada por Jhony Alejandro Arteaga Ramírez en contra de la Comisión de Carrera Especial -FGN- y la Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024”, a la que se vinculó al Grupo de Talento Humano -JESEP- de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y a los concursantes inscritos para el Concurso de Méritos -FGN- 2024.

ANTECEDENTES

El promotor del resguardo se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de empleos de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación, que requiere para la etapa de verificación de los requisitos mínimos, la presentación del documento que acredite la experiencia laboral, lo que cumplió con la constancia laboral electrónica expedida a su nombre por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. No obstante, no fue tomada en cuenta por carecer de firma de quien lo expide.

Ante tal negativa interpuso la reclamación formal solicitando el reconocimiento de la validez de su certificado laboral electrónico, pero le fue negada y esa exclusión por un formalismo no sustancial lo priva de acreditar como tiempo de servicios, 2 años, 1 mes y 15 días, lo que en la etapa de valoración de antecedentes le resta 40 puntos. En esa consonancia pretende:

1. **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos por Mérito, Confianza Legítima y Buena Fe** del accionante, JHONY ALEJANDRO ARTEAGA RAMÍREZ.

2. **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024” – Universidad Libre** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, **RECONOZCAN LA VALIDEZ PROBATORIA** de la constancia laboral electrónica expedida por la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano (aportada como Prueba 1), y la **INCLUYAN Y TENGAN EN CUENTA** para la **Valoración de Antecedentes** del Concurso de Méritos FGN 2024.

3. **TERCERO:** Para cumplir con lo anterior, **ORDENAR la INAPLICACIÓN por inconstitucionalidad en el caso concreto** del inciso del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 que exige la “firma de quien expide y/o mecanismo electrónico de verificación” para documentos electrónicos emitidos por entidades públicas, por contrariar directamente la Ley 527 de 1999 y los

principios constitucionales de legalidad, buena fe, y el derecho al debido proceso y al mérito.

*4. **CUARTO: PREVENIR** a las entidades accionadas para que en futuras convocatorias o etapas del concurso se abstengan de exigir requisitos o formalidades que carezcan de sustento legal y constitucional, y que contraríen el valor probatorio de los mensajes de datos y documentos electrónicos emitidos por entidades públicas¹*

El auto del 28 de julio de los corrientes que admitió esta acción constitucional en contra de la Comisión de Carrera Especial - FGN- y la Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024”, vinculó al Grupo de Talento Humano -JESEP- de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y a los concursantes inscritos para el Concurso de Méritos -FGN- 2024 y dispuso su notificación, otorgándoles el término de dos días para ejercer su derecho de defensa.

POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos de la Jefatura Nacional del Servicio de la **Policía Nacional** señaló que la constancia laboral electrónica expedida el 2 de abril de los corrientes cumple con los requisitos legales y técnicos exigidos por la normativa del país en materia de gestión documental y firma digital, por lo que su rechazo por ausencia de rúbrica manuscrita o mecanismo de verificación carece de sustento jurídico, más aún cuando se trata de un documento emitido por una entidad pública, mediante un canal oficial.

El abogado Diego Hernán Fernández Guecha allegó la contestación en nombre de la Unión Temporal Convocatoria FGN

¹ Folio 14 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia.

2024, pero no aportó el poder que acreditara ese apoderamiento, razón por la cual no se tendrá en cuenta esa respuesta.

El subdirector nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la **Fiscalía General de la Nación** señaló que le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de esa dependencia, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primera instancia del 6 de agosto de la corriente anualidad resolvió declarar la improcedencia del amparo. Como consideraciones puntuales y luego de citar una jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, el *a quo* comprendió que:

...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, el accionante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos fundamentales que señaló como vulnerados, concretamente con las acciones de Nulidad y/o Nulidad y Restablecimiento del Derecho que según lo consagrado en los cánones 137 y 138 de la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las que puede instaurar para cuestionar la legalidad de los actos administrativos derivados del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de

2025, mediante el cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera; razón por la que la acción de tutela no es la vía adecuada para atacarlos, habida cuenta que se trata de un trámite breve o sumario, que no permite la intromisión del Juez Constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo harían los procesos aludidos a los que puede acudir, para que el Juez Ordinario que conozca del mismo, una vez agote el periodo probatorio, lo decida.

Por otra parte, tampoco se configura un perjuicio irremediable, dado que el accionante no fue excluido del concurso, se encuentra admitido y puede continuar en el mismo².

En proveído del 16 de septiembre fue adicionada con el siguiente tenor:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO en la parte resolutive del fallo No. 288 del 06 de agosto de 2025, en el entendido de DISPONER que a través de la página web de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL – FGN- y UNION [sic] TEMPORAL “CONVOCATORIA FGN 2024”, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realice la notificación de la Sentencia 288 del 06 de agosto de 2025 a los Aspirantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024, mediante la publicación en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia y una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Sala Primera de Familia de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para desatar el Recurso de Impugnación oportunamente interpuesto por el accionante³.

SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó oportunamente el fallo de primer grado para que se conceda el resguardo, insistiendo en que el rechazo

² Folios 11 y 12 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 2 del archivo 15 del cuaderno de primera instancia.

del certificado laboral lo priva de acreditar más de dos años de experiencia, lo que se traduce en la pérdida de hasta 40 puntos en la etapa de Valoración de Antecedentes. Este puntaje es decisivo y determinante para la probabilidad de éxito en el concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de esta impugnación, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por su carácter de superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, que resolvió en primera instancia este asunto constitucional en virtud de lo estipulado en el Decreto 333 de 2021, que en el numeral 2° de su artículo 1° modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y establece que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando se presenta una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, que se caracteriza por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata, que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable. Y, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus

derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción de tutela y se consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

En el presente asunto concurre la legitimación, como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción, pues la legitimación en la causa por activa radica en el señor Jhony Alejandro Arteaga Ramírez, quien estima conculcados sus derechos por parte de la Comisión de Carrera Especial -FGN- y la Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024”, legitimadas para resistir sus pretensiones, habida cuenta que en su contra fue dirigida la acción de amparo, a más de los vinculados, Grupo de Talento Humano -JESEP- de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y los concursantes inscritos para el Concurso de Méritos -FGN- 2024, quienes podrían resultar afectados con la decisión adoptada en la misma, al debatir el accionante actuaciones administrativas emanadas de dicho proceso de selección.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción y que deriva al mismo tiempo en excepcional, la Corte Constitucional en la sentencia T-097 de 2014 ha sostenido que:

...aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y

apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Exposición que guarda concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

La solicitud del accionante Jhony Alejandro Arteaga Ramírez se dirige a que se le ordene a las accionadas, tener en cuenta la certificación laboral aportada sobre un tiempo de servicios.

Pues bien, en el presente caso se advierte que el accionante posee otro medio o recurso de defensa judicial para alcanzar la protección de sus derechos y específicamente para atacar la calificación preliminar de la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del 2 de julio de los corrientes.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho que, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011⁴, puede instaurar en contra del acto administrativo que discurre fue expedido con infracción de las normas que le confieren derechos fundamentales y que, analizados sus ruegos, es el medio judicial con el que cuenta.

Es preciso advertir que el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae la posibilidad de solicitar las medidas cautelares, que revisten la naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además, en el caso concreto no se conjura un perjuicio irremediable para el interesado, pues no se advierte la afectación a su mínimo vital u otro derecho que necesariamente lo ubique en una condición de desigualdad e indefensión, lo que en este caso no ha sido probado, pues ni siquiera lo adujo.

En la sentencia de la Corte Constitucional T-260 de 2018 se indicó que:

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están

⁴ “Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

(...) 40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁵.

A su vez, sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas por los entes administrativos, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-195 del 23 enero de 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona señaló que:

(...) dicho objetivo, mal lo puede alcanzar el gestor a través de este instrumento excepcional, que no es el camino idóneo para tal efecto y, por ende, ha de colegirse, como se anticipó, que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad, porque el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y

⁵ Ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo.

restablecimiento del derecho, establecido en la regla 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).

“(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”

Por consiguiente, la salvaguarda desemboca en la hipótesis de improcedencia estipulada en el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, porque frente a los actos administrativos censurados debe agotarse el instrumento judicial reseñado, por cuanto este mecanismo excepcional, no es vía paralela ni sustitutiva de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

“No se accederá al resguardo por ausencia del principio de subsidiariedad, por cuanto, (...) la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es (...) en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda (...).”

3. Debe añadirse, que en el eventual decurso del proceso contencioso administrativo, se puede implorar la suspensión de los pronunciamientos reprochados, a fin de conjurar un eventual perjuicio.

Al respecto, esta Corporación ha dicho:

“(...) [E]n esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda (...).

“(...) [Q]ue la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado “(...) [L]o que ha querido el legislador al reglamentar el mecanismo de la suspensión provisional, ha sido ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materialice desde la admisión misma de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración.

En este estado de cosas, lo solicitado por el actor no es predicable en este debate constitucional, porque no puede afirmarse que el medio judicial ordinario no sea idóneo o eficiente para controvertir las actuaciones que adelantaron las accionadas, circunstancias que fueron analizadas y tenidas en cuenta por el *a quo*.

Lo que da pie a que la sentencia impugnada sea **confirmada**, porque no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción tutelar, en tanto el interesado cuenta con la respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativo en aras de defender sus derechos, inclusive fundamentales y con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares pertinentes.

Por último, una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO.- Confirmar la sentencia del 6 de agosto de los corrientes, adicionada en el proveído del 16 de septiembre por el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, dentro de la acción de

tutela incoada por Jhony Alejandro Arteaga Ramírez en contra de la Comisión de Carrera Especial -FGN- y la Unión Temporal “Convocatoria FGN 2024”, a la que se vinculó al Grupo de Talento Humano -JESEP- de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y a los concursantes inscritos para el Concurso de Méritos -FGN- 2024, conforme a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

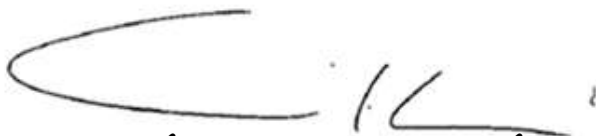
NOTIFÍQUESE

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Gloria Montoya Echeverri

Magistrado

Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cbd4cc646f9507636a7cfbbd2d5e4a1d2f72d2a03dbc8aac6
8350167722d1a

Documento generado en 22/10/2025 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>